



Causa Nro. 174-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 174-2022-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 23 de agosto del 2022, a las 16h15

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 174-2022-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 19 de julio del 2022, a las 15h39, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, quien dice comparecer en calidad de afiliado del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12; y, en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas, con el cual, se interpone un recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos de organizaciones políticas, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-16-7-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral, dado que, a su criterio, la remoción del economista Guillermo Herrera Villarreal afecta sus derechos de participación al haber sido designado previamente como presidente provincial de Pichincha del Partido Político Izquierda Democrática (Fs. 1-41).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 174-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de julio del 2022, a las 10h10; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral (F. 44). Se recibió en la Relatoría de este Despacho el mismo día, a las 13h51, conforme a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco (F. 45).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (c)



Causa Nro. 174-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

3. Mediante auto emitido de 26 de julio de 2022, a las 15h45, este juzgador dispuso:

“[...] PRIMERO.- Que el recurrente, doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** el presente recurso, de acuerdo a lo siguiente:

- 1.1 Especificar y acreditar la calidad en la que comparece, en consideración de que señala en su escrito de interposición del recurso, que lo presenta por sus propios derechos; sin embargo, está presentado un recurso subjetivo contencioso electoral por la causal prevista en el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su calidad de afiliado del Partido Político Izquierda Democrática, para lo cual, deberá adjuntar la documentación que respalde lo alegado.
- 1.2 Especificación de la resolución de la cual recurre, tomando en consideración, que, de acuerdo a su escrito de interposición, lo hace por la causal 12 del artículo 269 de la Ley Electoral; o, en su caso, aclarar la causal por la cual, interpone el presente recurso.
- 1.3 Señale los fundamentos del recurso con expresión clara y precisa de los agravios que cause la Resolución, especificando la fecha de la notificación de la resolución de la cual se interpone el presente recurso.
- 1.4 Con relación al anuncio de prueba documental referido en el escrito de interposición del presente recurso, se dispone al recurrente observe las reglas generales previstas a partir del artículo 138 en adelante del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con lo previsto en el último inciso del artículo 145 *ibidem*. Por lo tanto, se le recuerda al recurrente que la documentación presentada en copia simple; o, de la cual, la firma no pueda ser convalidada por el Sistema FirmaEc, no constituye prueba.
- 1.5 En atención a la solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral requerido en el recurso interpuesto, éste debe ser presentado de manera fundamentado y acreditar que no ha tenido acceso a la misma.
- 1.6 Realice la petición para la asignación de una casilla contencioso electoral, para futuras notificaciones.

SEGUNDO.- De conformidad a los artículos 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dispone que, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en el **PLAZO DE DOS DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, i) remita a este despacho el expediente íntegro en original o copia certificada, debidamente foliado en forma secuencial comenzando en 1 (uno) y ordenado de manera cronológica desde la fecha más antigua a la más reciente, con estricto respeto a la integridad de cada documento, que tenga relación con la Resolución PLE-CNE-3-16-7-2022 y todos los insumos jurídicos que sirvieron de base para la emisión de la referida resolución; ii) remita una certificación hasta la fecha, si el doctor José Ignacio Bungacho Lamar consta como afiliado del Partido Político Izquierda Democrática; y, iii) requiera de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el expediente íntegro en original o copia certificada relacionado al proceso de registro e



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (c)



Causa Nro. 174-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado
inscripción del recurrente José Ignacio Bungacho Lamar, como presidente provincial del Partido Político Izquierda Democrática.

TERCERO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, remitir copia certificada del auto de archivo emitido dentro de la causa Nro. 152-2022-TCE al correo electrónico del recurrente: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com. [...]" (Fs. 46 – 47 vta.).

4. El 28 de julio del 2022, a las 11h22, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en nueve (09) fojas, suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, y en calidad de anexos dos (02) fojas, con lo que dice cumplir con lo dispuesto en auto de 26 de julio de 2022, a las 15h45. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el 28 de julio de 2022, a las 11h36 (Fs. 55 – 66).

5. Mediante auto de 03 de agosto de 2022, a las 10h45, el suscrito juez electoral dispuso:

PRIMERO.- Debido a que, el Consejo Nacional Electoral, no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto de 26 de julio de 2022, se dispone por última vez que, en el **PLAZO DE UN (01) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente auto, i) remita a este despacho el expediente íntegro en original o copia certificada, debidamente foliado en forma secuencial comenzando en 1 (uno) y ordenado de manera cronológica desde la fecha más antigua a la más reciente, con estricto respeto a la integridad de cada documento, que tenga relación con la Resolución PLE-CNE-3-16-7-2022 y todos los insumos jurídicos que sirvieron de base para la emisión de la referida resolución; ii) remita una certificación hasta la fecha, si el doctor José Ignacio Bungacho Lamar consta como afiliado del Partido Político Izquierda Democrática; y, iii) requiera de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el expediente íntegro en original o copia certificada relacionado al proceso de registro e inscripción del recurrente José Ignacio Bungacho Lamar, como presidente provincial del Partido Político Izquierda Democrática. (Fs. 67- 68 vta)

6. El 04 de agosto de 2022, a las 15h45 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2022-2660-F, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que adjunta 387 fojas, entre las cuales, manifiesta que, se atiende a lo requerido por la autoridad electoral a través del Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-2328-M de 03 de agosto de 2022, suscrito por el director nacional de Organizaciones Políticas; y, Memorando Nro. CNE-UPSGP-2022-0266-M de 04 de agosto de 2022, suscrito por el



Causa Nro. 174-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado
responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el día 05 de agosto de 2022, a las 08h05 (Fs. 75 – 464).

7. Mediante auto de 16 de agosto de 2022, a las 16h30, este juzgador admitió a trámite el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral y se dispuso:

PRIMERO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, previo al trámite correspondiente, asígnese al recurrente, una casilla contencioso electoral.

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

8. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República determina las atribuciones que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, se encuentra la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Esto, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República (en adelante LOEOPCD).

2.2. Legitimación Activa

9. El primer inciso del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con lo previsto en el segundo inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen que: “(...) *los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; (...)*” gozan de legitimación activa.

10. El segundo inciso del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con lo establecido en el tercer inciso del artículo 14 del RTTCE), determinan que: “[...] *las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados*”.



Causa Nro. 174-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

11. En el recurso puesto a conocimiento de la suscrita autoridad electoral, se denota que el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, presenta el recurso subjetivo contencioso electoral por sus propios derechos, en calidad de afiliado; y, en calidad de Presidente Provincial de Pichincha electo.

12. De la verificación de la documentación que obra del proceso (F. 122 y vta.), se constata la delegación realizada por el entonces presidente nacional del Partido Político Izquierda Democrática al doctor José Ignacio Bungacho Lamar efectuada mediante Oficio No. 171-ID-PN-GH-2022 de 01 de julio de 2022, y recibido en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el 06 de julio de 2022 por el servidor electoral Andrés Moscoso, conforme consta de la fe de recepción. Cabe indicar que la documentación consta en copia certificada enviada por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la disposición emitida por este juzgador y que fuera remitido con Oficio Nro. CNE-SG-2022-2660-OF de 04 de agosto de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general (F. 76).

13. Ahora bien, en cuanto a la interposición del presente recurso como persona en goce de sus derechos políticos y de participación, la condición para que opere es que exista exclusivamente una vulneración a los derechos subjetivos de quien recurre. En el presente recurso, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, sostiene: *"(...) en un considerando que motiva esta resolución se manifiesta que en la convención realizada el 4 de junio del 2022, se resuelve por unanimidad lo siguiente "1.- Todos los presidente provinciales actuales, en funciones y posesionados legalmente de todo el Ecuador de Izquierda Democrática serán quienes entreguen las listas de los candidatos para lo comicios del 2021 .." cuando esta facultad legalmente corresponde al consejo elegido democráticamente en elecciones secretas y universales que tengo el honor de presidir en la provincia de Pichincha lo que produce un agravio como militante más cuando presido un consejo Ejecutivo provincial, lo que lesiona mi derecho de participación especialmente en la toma de decisiones políticas al interior del partido"*.

14. De lo manifestado ut supra, se constata que el doctor Bungacho Lamar ha justificado la vulneración a su derecho de tomar decisiones políticas por la Resolución No. PLE-CNE-3-16-7-2022 de 16 de julio de 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, lo cual amerita ser considerado como argumento válido para accionar ante este Tribunal.



Causa Nro. 174-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

15. Por lo expuesto, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-7-2022 de 16 de julio de 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, previsto en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD.

2.3. Oportunidad

16. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD en concordancia con lo señalado en el 182 del RTTCE establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado ante este Tribunal dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

17. En el caso *in examine*, el acto que se recurre es la Resolución PLE-CNE-3-16-7-2022 adoptada el 16 de julio de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que le fuera notificada a la organización política Izquierda Democrática el mismo día; y, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpone el presente recurso ante este Tribunal el 19 de julio de 2022, a las 15h39, conforme consta de la razón del magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo (F. 44). En consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna, conforme dispone la LOEOPCD y el RTTCE.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral cumple con los requisitos de forma requeridos, se procederá a realizar el análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurrente

18. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en su escrito inicial señala, en lo principal, lo siguiente:

(...)

En el presente caso puesto a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, señor Juez se trata de la Resolución Nro. RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-16-7-2022 de 16 de julio de 2022, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que es



Causa Nro. 174-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

una Resolución que incumple el principio constitucional de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que señala (...). De igual forma, la referida Resolución carece de MOTIVACIÓN JURÍDICA y omite la aplicación del debido procedimiento, por lo que me permito citar la violación o el incumplimiento a los siguientes artículos Art. 25 (...) Art. 343 (...) Art. 344 (...) Art. 345 (...) Art. 348 (...) Art. 351 (...) del Código de la Democracia.

(...)

De igual forma, señor Juez, expongo ante el Tribunal Contencioso Electoral, que la Resolución Nro. RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-16-7-2022 de 16 de julio de 2022, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es espuria, porque evadió considerar y analizar los procedimientos internos que le son autónomos al Partido Izquierda Democrática y por ende son aquellos señalados en su ESTATUTO, siendo de obligatorio cumplimiento y ante los cuales el Consejo Nacional Electoral está en la obligación de analizar y vigilar su cumplimiento, por lo que me permito citar el incumplimiento y violación al Estatuto del Partido Izquierda Democrática (...).

19. Finalmente, el recurrente sostiene: *"(...) pido la revocatoria de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-7-2022, de 16 de julio de 2022, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por ser contrario a la Constitución, las leyes y al Estatuto del Partido Izquierda Democrática y en consecuencia por carecer de motivación legal y constitucional"*.

3.2. Escrito de aclaración y complementación

20. En su segundo escrito señala expresamente que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022 de 16 de julio de 2022, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, en particular manifiesta que en su calidad de afiliado al Partido Izquierda Democrática, se han vulnerado los derechos de los afiliados al Partido, por cuanto, a su criterio, el Consejo Nacional Electoral produjo una resolución que cambió de manera indebida y sin motivación jurídica alguna, a la persona que ejercía con legitimidad la Presidencia del Partido Político Izquierda Democrática, quitándole la representación legal judicial y extrajudicial de la que tiene derecho; y, por lo tanto a los afiliados como es su caso.

21. Al respecto, también señala que: *"(...) fui electo como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha, sin que la actual autoridad que antes ostentaba la SEGUNDA VICEPRESIDENCIA NACIONAL,*



Causa Nro. 174-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

reconozca la legitimidad de la directiva electa en Pichincha el pasado 4 DE JUNIO DE 2022, como consta en el expediente, en tal razón se encuentran vulnerados mis derechos en calidad de afiliado y de miembro de una directiva provincial”.

3.3. Argumentos del Consejo Nacional Electoral, a través del análisis de las Resoluciones e insumos técnicos jurídicos que motivaron su decisión

3.3.1 Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022 de 16 de julio de 2022

22. El Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, aprobó la Resolución hoy recurrida, en la cual, se resuelve:

Artículo 1.- Registrar la notificación de lo resuelto en la Convención Nacional Extraordinaria del 30 de abril de 2022, en lo referente a la remoción del señor Bernardino Guillermo Herrera Villarreal de su calidad de Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

Artículo 2.- Registrar la notificación de lo resuelto en la Convención Nacional Extraordinaria del 30 de abril de 2022, en lo referente a la designación del nuevo presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

23. Los elementos argumentativos empleados por el órgano electoral administrativo para expedir la resolución *ut supra* consistió en -verificar- los requisitos sobre el cumplimiento de formalidades para la realización de la Convención Nacional Extraordinaria del 30 de abril de 2022.

24. Al respecto, el CNE circunscribió su análisis a lo dispuesto en el Estatuto del Partido Izquierda Democrática, en lo que señala específicamente el artículo 16: *“Convención Extraordinaria.- La Convención Nacional Extraordinaria y podrá ser convocada por decisión de: (...) c) A petición escrita de por lo menos catorce (14) presidentes provinciales y/o de circunscripciones especiales del exterior”.*

25. Dicho esto, basa su análisis en los siguientes elementos: a) Orden del día; b) Acta de la Convención; c) Remoción del Presidente Nacional; y, d) Reemplazo de las autoridades.



Causa Nro. 174-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

26. Con relación al primer punto, manifiesta que, el mismo se realizó conforme determina el máximo instrumento normativo de la organización política. Luego, con relación al segundo punto, señaló que la Convención Nacional Extraordinaria se realizó conforme al orden del día. Seguidamente, con respecto al tercer punto, establece que al CNE se le remitió copia del Acta de la Convención Nacional Extraordinaria del Partido de 30 de abril de 2022, la misma que estuvo aprobada por unanimidad conforme da constancia el presidente y secretario de la referida Convención. Finalmente, con relación al cuarto punto, menciona que, una vez removido el señor Guillermo Herrera, del cargo de Presidente Nacional de la organización política, se encarga la Presidencia Nacional al Segundo Vicepresidente, señor Mariano Enrique Chávez Vásquez.

27. Es así, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió las recomendaciones previstas en el informe No. 173-DNOP-CNE-2022 de 15 de julio de 2022, suscrito por el coordinador nacional técnico de Participación Política (E) y el director nacional de Asesoría Jurídica.

3.3.2 Contenido Informe No. 173-DNOP-CNE-2022 de 15 de julio de 2022

28. Los directores y coordinador de las Direcciones de Organizaciones Políticas, Participación Política y de Asesoría Jurídica emitieron el informe sobre la notificación realizada al CNE respecto a lo resuelto en la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12 de 30 de abril de 2022, en el cual, expresan, en lo principal, lo siguiente:

(...)

3.2. Remoción del Presidente Nacional

Sobre la base de lo dispuesto en los artículos 14 y 23 literal a) del Estatuto del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, se verifica que la Convención Nacional “es el órgano de mayor jerarquía y autoridad de Izquierda Democrática, tiene a su cargo la conducción ideológica, política y electoral del Partido”, y, tiene dentro de sus deberes y atribuciones generales el calificar a sus miembros y elegir a sus autoridades.

Por lo que, al Consejo Nacional Electoral se remite copia del Acta de la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 del 30 de abril de 2022, en cuyo tercer punto del orden del día se trata: “Análisis de la situación política



Causa Nro. 174-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado del partido y resoluciones”, desarrollando la moción respecto a: “Remover en sus funciones al señor Presidente Nacional Guillermo Herrera como Presidente del Partido”, misma que fuera aprobada por unanimidad conforme da constancia, fe y legalidad de lo actuado, por parte del Presidente y Secretario de la Convención Nacional Extraordinaria.

3.3. Reemplazo de las autoridades

De la revisión del Acta de la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, se colige que, una vez removido el señor Guillermo Herrera, del cargo de Presidente Nacional de la organización política, se encarga la Presidencia Nacional al Segundo Vicepresidente, señor Mariano Enrique Chávez Vásquez; ante lo cual, es importante señalar lo siguiente:

El Estatuto del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en su artículo 34, determina: “(...) las funciones de los Vicepresidentes: a) Reemplazar en el orden de su elección al Presidente Nacional en los casos de ausencia temporal o definitiva”.

En Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, del 8 de agosto de 2020, fueron electos cinco Vicepresidentes, conforme el siguiente orden:

PRIMER VICEPRESIDENTE/ A	LEDESMA GARCÍA ANALIA CECILIA	1712227790
SEGUNDO VICEPRESIDENTE/ A	CHAVEZ VASQUEZ ENRIQUE MARIANO	1301811988
TERCER VICEPRESIDENTE/ A	QUISPE PUNINA LIZBETH CAROLINA	1804660817
CUARTO VICEPRESIDENTE / A	ALBORNOZ VINTIMILLA BENJAMIN ORLANDO	0100687698
QUINTO VICEPRESIDENTE / A	GILER BOSQUEZ MARIA FERNANDA	2100307962

En este sentido, conforme se puede evidenciar en la documentación adjunta al Acta de la Convención Nacional Extraordinaria, con fecha 15 de abril de 2022, se procedió a notificar la correspondiente Convocatoria mediante correo electrónico, incluyendo el correo electrónico analialedesmagarcia@gmail.com

Al respecto, se debe considerar que el desempeño de cualquier función o cargo requiere de la voluntad expresa de quien asume el mismo; no obstante, dentro del desarrollo del Acta de la Convención Nacional Extraordinaria, ni dentro del listado de participantes



Causa Nro. 174-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

consta la presencia de la señora Analía Cecilia Ledesma García, lo cual imposibilitaría que pueda aceptar la Presidencia del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

Por lo que, sobre la base de lo dispuesto en el citado artículo 34 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, la Convención Nacional Extraordinaria habría resuelto continuar con el orden de reemplazo.

4. CONCLUSIONES

En mérito de la documentación presentada, se concluye que la Convocatoria para la Convención Nacional Extraordinaria del 30 de abril de 2022, cumple con las disposiciones estatutarias del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en sus artículos 16 literal c), y 17.

En lo relacionado a la remoción del señor Bernardino Guillermo Herrera Villarreal de la calidad de Presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, se apega a lo establecido en los artículos 14 y 23 literal a) del Estatuto de la referida Organización Política.

En relación con el encargo que se realiza al Segundo Vicepresidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, se acató el orden de sucesión correspondiente, regulado en el artículo 34 literal a) del propio Estatuto de la referida organización política, quien fuera designado en la Convención Nacional del 8 de agosto de 2020.

IV. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

4.1. Sobre la competencia con la que actúan los consejeros del Consejo Nacional Electoral para emitir la Resolución PLE-CNE- 3-16-7-2022 de 16 de julio de 2022

29. La Constitución de la República, en su artículo 219 determina las funciones que le corresponde ejercer al Consejo Nacional Electoral, entre las cuales, constan:

(...)

4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley. (...)

8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.



Causa Nro. 174-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.

30. Además de las funciones señaladas *ut supra*, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), señala: “(...) 12. *Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos*”.

31. Conforme consta del expediente electoral, existe el informe técnico jurídico que guarda relación con la notificación de lo resuelto en la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, de 30 de abril de 2022, lo cual derivó en la adopción de la Resolución PLE-CNE- 3-16-7-2022 hoy recurrida por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar. Lo cual justifica la necesidad del recurrente en plantear el recurso, puesto que, a su criterio, se ha vulnerado su derecho de participación y de tomar decisiones como autoridad electa, esto es, en calidad de presidente provincial de Pichincha del referido Partido Político.

32. De lo mencionado, el Consejo Nacional Electoral tiene, entre otras, las facultades y atribuciones constitucionales y legales de garantizar, mantener y vigilar el cumplimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en particular, el relacionado a la electoral, por parte de las organizaciones políticas; y, que los procesos de democracia interna sean transparentes al elegir a sus autoridades y candidatos electos en los procesos de democracia interna, además de verificar los procesos de inscripción de las directivas partidarias.

33. Dicho esto, queda claro que, una actuación arbitraria o contraria a la normativa pertinente, implica que el Consejo Nacional Electoral emita un pronunciamiento material sobre el objeto de la controversia, puesto que, conforme ordenan la Constitución y la LOEOPCD, el Tribunal Contencioso Electoral tiene la capacidad jurídica y operativa exclusiva para resolver sobre los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas; o, en su defecto, en contra de los actos administrativos que emanen del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos desconcentrados. Es decir, el Consejo Nacional Electoral carece de facultad para dirimir conflictos internos o para decidir sobre la inscripción o no de directivas de las organizaciones políticas, puesto que, su deber es el de mantener actualizado el registro permanente



Causa Nro. 174-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

de las organizaciones políticas y de sus directivas; y, verificar dicho proceso de inscripción.

34. En suma, se verifica que la Resolución PLE-CNE- 3-16-7-2022 fue emitida por los consejeros del Consejo Nacional Electoral en ejercicio de su competencia, como órgano colegiado, que pertenece a la Función Electoral. Por lo tanto, se aclara que el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para registrar las directivas de las organizaciones políticas, cuyo acto administrativo es susceptible de interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia Electoral.

4.2. Sobre la falta de motivación

35. Para iniciar, resulta pertinente revisar si el cargo alegado por el recurrente vulnera o no el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; y, en ese sentido, revisar si la argumentación jurídica empleada por el CNE para emitir la resolución hoy recurrida cuenta con una estructura mínimamente completa, esto es, descripción clara y completa la situación fáctica del caso y la fundamentación normativa que lo justifique.

36. De lo mencionado en líneas anteriores, la Resolución recurrida se refiere estrictamente a la remoción del presidente nacional del Partido Izquierda Democrática y la consecuente designación del nuevo presidente. Para aquello, el recurrente señaló que el mentado acto administrativo afecta sus derechos de participación y de tomar decisiones dentro del Partido. Por consiguiente, este juzgador observa que el doctor José Ignacio Bungacho Lamar incurre en una equivocación al pretender mediante el presente recurso subjetivo contencioso electoral que, el suscrito juez se pronuncie más allá de lo resuelto en la Resolución PLE-CNE-3-16-7-2022. En efecto, como se lo ha indicado, el recurrente se ha limitado a sostener que los preceptos jurídicos empleados por el CNE y que sirvieron de base para aprobar y emitir la mentada Resolución han sido debidamente inaplicados, sin que, para aquello existan razones suficientes a favor de dicha aseveración. Lo que impide a esta autoridad electoral identificar la vulneración al derecho a la motivación alegado.



4.3. Sobre la seguridad jurídica

37. La Constitución de la República, en su artículo 82 prevé que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita conocer las reglas del juego que le serán aplicadas. Por lo tanto, es importante que se brinde certeza al individuo y no sea susceptible de alguna arbitrariedad por parte de los poderes públicos.

38. En el presente recurso, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar sostiene, de manera general, que la Resolución PLE-CNE-3-16-7-2022 ha vulnerado el derecho a la seguridad. Este juzgador determina que dentro de las competencias del Consejo Nacional Electoral está el de registrar la notificación realizada por la organización política, en este caso, del Partido Político Izquierda Democrática sobre los resultados obtenidos en el proceso de democracia interna; así como en el proceso de sus directivos.

39. Es decir, el Consejo Nacional Electoral cumplió con la inscripción requerida por el Partido Político Izquierda Democrática, previa verificación del cumplimiento del Estatuto del referido Partido; razón por la cual, no se puede hablar de una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, puesto que, conforme se analizó en líneas anteriores, los afiliados del Partido decidieron remover al presidente nacional Guillermo Herrera Villarreal; y, en su lugar, designar al segundo vicepresidente, Enrique Chávez Vásquez, sin que aquello implique un cambio en las reglas de juego. Adicionalmente, esta autoridad electoral recalca que un desacuerdo respecto a la aplicación de normas jurídicas no afecta la seguridad jurídica.

40. A la luz de lo anterior, este juzgador descarta el cargo alegado en cuanto a la vulneración al artículo 82 de la Constitución de la República, relacionado a la seguridad jurídica.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**



Causa Nro. 174-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-16-7-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 16 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, señor José Ignacio Bungacho Lamar, en el correo electrónico señalado para el efecto: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com, quien, además, es su propio abogado patrocinador, con número de matrícula 6984 CAP; y, en la casilla contencioso electoral No. 080.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No 003; y, en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



